

**MINISTERIO DEL INTERIOR****DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA****RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1201 DE 26 JUL 2022**

«Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades».

LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 1084 del 5 de octubre de 2020 y acta de posesión de 13 de octubre de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado Decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de «Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran».

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo se procederá a desarrollar el análisis de procedencia de la Consulta Previa para el caso concreto.

ANTECEDENTES

- Que mediante el oficio con radicado externo No. **EXTMI2022-11824** del 08 de julio de 2022, la señora **LAURA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.272.120, actuando como persona natural, solicitó ante esta Autoridad la determinación de la procedencia y oportunidad de la Consulta Previa para el desarrollo del proyecto denominado: **«FROM PESKY TO PRACTICAL: RETHINKING SARGASSUM SEAWEEED IN THE CARIBBEAN (DE MOLESTO A PRÁCTICO: REPENSANDO EL SARGAZO EN EL CARIBE)»**, que se localizará en jurisdicción de Isla de Providencia (Parque Nacional Natural McBeen Lagoon); del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que adjunto a la mencionada solicitud se allegó, entre otra, la siguiente información:

1. Datos de identificación del ejecutor del POA.
2. Descripción pormenorizada de las actividades.
3. Localización geográfica.

- Que anteriormente, a través del radicado externo No. EXTMI2022-11331 del 1 de junio del 2022, la señora Laura María Rodríguez Martínez había solicitado el análisis de procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para el proyecto: "FROM PESKY TO PRACTICAL: RETHINKING SARGASSUM SEAWEED IN THE CARIBBEAN (DE MOLESTO A PRÁCTICO: REPENSANDO EL SARGAZO EN EL CARIBE)", de acuerdo con la solicitud, esta Subdirección a través del oficio No. OFI2022-13777-GVP-2712 del 1 de julio del 2022 solicitó información adicional.

Teniendo en cuenta lo anterior esta autoridad administrativa procederá a realizar en análisis de procedencia o no de Consulta Previa del asunto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Consulta Previa es un derecho colectivo fundamental el cual consiste en la salvaguarda de la diversidad étnica y cultural a través del ejercicio del derecho a la participación efectiva de las comunidades en el marco de la implementación de medidas legislativas y/o administrativas, proyectos, obras o actividades que puedan llegar a afectarlas directamente.

Así mismo, el derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. En primera medida, encontramos que la Constitución Política estableció, como uno de los pilares de nuestro estado social de derecho, el principio de participación democrática (preámbulo, art. 1°) y, como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, nuestra Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la nación (arts. 1°, 7°, 8° y 10°).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece, con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

"Artículo 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

[...] PARÁGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades."

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad¹.

El mencionado Convenio consagra en el artículo 6°, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

- "1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*
- a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (...)"*

¹ En Sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional incorporó la noción de bloque de constitucionalidad, compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

A su turno, el artículo 7° *ibidem*, dispone:

“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de medidas o proyectos que deben ser consultados previamente con las comunidades étnicas, la Corte Constitucional ha señalado que:

“[...] no todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población.”²

Por lo tanto, la Consulta Previa debe agotarse en aquellos eventos en que el proyecto, obra o actividad afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación sólo resulta exigible cuando la actividad pueda «*alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios*»³.

Así mismo el Alto Tribunal Constitucional ha definido la afectación directa como «la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias»⁴. Que se puede manifestar cuando:

“(i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.”⁵

MARCO LEGAL PARA LOS CONTRATOS DE ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS

De conformidad con lo expresado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el contrato de acceso a recursos genéticos y sus productos derivados en Colombia, es la autorización para la obtención y utilización de éstos conservados en condiciones ex situ e in situ de sus productos derivados o, de ser el caso, de sus componentes intangibles, con aprovechamiento comercial entre otros.

Para acceder a los recursos genéticos de los especímenes depositados en las colecciones biológicas o colectados del medio con fines industriales, comerciales o de prospección biológica, el interesado deberá suscribir el contrato de acceso a recursos genéticos, de conformidad con la legislación nacional vigente.

En ese orden de ideas, en el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.5.1.2. Permiso de Estudio con fines de Investigación Científica.
Las personas naturales o jurídicas que pretendan adelantar un proyecto de

² Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

³ Sentencia C-175 de 2009

⁴ Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimmy Yepes.

investigación científica en diversidad biológica que involucre alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, deberán obtener permiso de estudio, el cual incluirá todas las actividades solicitadas

ARTÍCULO 2.2.2.9.1.4. Actividades a desarrollar en las colecciones biológicas. *Las colecciones biológicas además de ser receptores de especímenes y de adelantar actividades de curaduría para garantizar el mantenimiento y cuidado de estos podrán adelantar, entre otras:*

PARÁGRAFO 1. *Las actividades de investigación científica básica con fines no comerciales que usen colecciones biológicas y que involucren actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía molecular no configuran acceso al recurso genético de conformidad con el ámbito de aplicación del presente decreto.*

PARÁGRAFO 2. *Para acceder a los recursos genéticos de los especímenes depositados en las colecciones biológicas con fines industriales, comerciales o de prospección biológica, el interesado deberá suscribir el contrato de acceso a recursos genéticos de conformidad con la legislación nacional vigente.*

ARTÍCULO 2.2.2.8.1.2. Ámbito de aplicación. *El presente decreto se aplicará a las actividades de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, que se realice en el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 13 de 1990 acerca de la competencia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) o la entidad que haga sus veces, en materia de investigación científica de recursos pesqueros y de las competencias asignadas por la reglamentación única que se establezca para el Sector de Defensa en lo que concierne a la investigación científica o tecnológica marina.*

PARÁGRAFO 5. *Las investigaciones científicas básicas que se adelantan en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales y que involucren actividades de sistemática molecular, ecología molecular, evolución y biogeografía, no configuran acceso al recurso genético de conformidad con el ámbito de aplicación del presente decreto.*

La realización de dichas actividades con especímenes recolectados no exime al investigador de suministrar la información asociada al Sistema de Información en Biodiversidad de Colombia (SiB) y de remitir en forma digital al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las publicaciones derivadas de las mismas, quien deberá respetar los derechos de propiedad intelectual correspondientes.

PARÁGRAFO 6. *Para acceder a los recursos genéticos y/o productos derivados, con fines industriales, comerciales o de prospección biológica, de los especímenes recolectados en el marco de un permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines no comerciales, el interesado deberá suscribir el contrato de acceso a recursos genéticos y/o productos derivados, de conformidad con la legislación nacional vigente. En este caso el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá otorgar en el mismo acto el permiso de recolección cuando a ello hubiere lugar.”*

**DE LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA PARA EL PROYECTO:
«FROM PESKY TO PRACTICAL: RETHINKING SARGASSUM SEAWEED IN
THE CARIBBEAN (DE MOLESTO A PRÁCTICO: REPENSANDO EL SARGAZO
EN EL CARIBE)»**

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido el concepto de afectación directa como núcleo esencial para la procedencia de la Consulta Previa a comunidades étnicas dentro del desarrollo de un POA, nos permitimos hacer el siguiente análisis de las características y actividades que comprenden el proyecto.

Dentro de la solicitud presentada por la señora Laura María Rodríguez Martínez, se identificó que las actividades del proyecto del asunto se orientan a:

“[...]

El presente proyecto de investigación se desarrollará dentro del Parque Nacional Natural McBeen Lagoon, donde se hará colecta de algas del género sargassum, las cuales tienen en grandes cantidades impactos negativos en los ecosistemas. No se realizará ningún tipo de actividad que genere impactos ambientales negativos en los ecosistemas aledaños como son pastos marinos y manglares. Las algas serán colectadas de la zona superficial de la columna de agua. No habrá remoción de sedimento, no se tocará ningún organismo bentónico. Este será un estudio inicial para determinar la extensión del impacto del sargazo y hacer algunas pruebas de laboratorio. El área de influencia que se estaría beneficiando, es la zona externa del manglar. No existen beneficios ni afectaciones directas a nivel abiótico y socioeconómico. Al ser un Parque Nacional Natural, no se desarrollan actividades de pesca o económicas que puedan verse afectadas o beneficiadas.

(...)

El Mar de los Sargazos se conoce desde las expediciones marítimas trasatlánticas españolas, documentadas inicialmente por Cristóbal Colón. Se distingue de otras partes del Océano Atlántico Norte por las características algas marinas marrones que se acumulan, conocidas como Sargazo. Desde 2011, grandes cantidades de sargazo se arrastran cada vez más a las costas del Caribe cada año (>20 megatonnes), observado que las anomalías en la dinámica marina del Sargazo han generado una nueva área de acumulación, frente a la costa noreste de Brasil en una región llamada Región de Recirculación Ecuatorial del Norte del Océano Atlántico (NERR).

La Corporación Cuenca Verde busca conservar y recuperar los ecosistemas estratégicos para el recurso hídrico en las cuencas abastecedoras de los embalses Rio grande II y La Fe que abastecen de agua a Medellín y el Valle de Aburrá. Para determinar el impacto que tienen las acciones de conservación ejecutadas por la Corporación, es necesario realizar seguimiento a diferentes grupos de fauna que permitan identificar cambios en el estado de las áreas conservadas y recuperadas a lo largo del tiempo. La Corporación Cuenca Verde ha realizado el monitoreo para otros grupos, y pretende comenzar con el monitoreo de mamíferos. Para ello, se requiere establecer una línea base o caracterización que permita determinar qué especies están presentes en la zona, cuáles son los requerimientos de hábitat de esas especies, es decir si son generalistas o especialistas, y su estado de conservación. Esta primera información, permitirá que muestreos futuros sean comparados para establecer ganancia o pérdida de especies.

Las causas detrás de las recientes floraciones de Sargazo aún no se comprenden bien. Sin embargo, cada vez más estudios destacan los factores atribuidos a estas grandes cantidades de biomasa en las playas, como la entrada de nutrientes del Atlántico tropical por descargas de ríos, la surgencia ecuatorial, el polvo sahariano de África, el aumento en la temperatura del agua de mar, los cambios de las corrientes oceánicas. Cuando esta enorme cantidad de algas marinas llega a las playas, se descompone, agotando el oxígeno de las aguas costeras y liberando sustancias tóxicas como el sulfuro de hidrógeno y el metano. Estas sustancias son perjudiciales para la vida marina, incluidos los arrecifes de coral, la fauna asociada a los peces y la gran megafauna marina, como las tortugas, e interfieren en las áreas de anidación y eclosión. Las consecuencias de las afloraciones de sargazo se reconocen como una catástrofe ecológica. Sin embargo, los efectos negativos van más allá de la naturaleza y las afloraciones también tienen un impacto perjudicial en la economía de las comunidades dependientes del turismo y su salud pública.

El turismo es una fuerza motriz en la economía del Caribe y, por lo tanto, las comunidades locales dependen en gran medida del sector turístico. Cuando aparecen estas afloraciones, el impacto en la economía (E.g., hoteles, restaurantes y operadores de buceo) es desastroso. Frente a estos desafíos ambientales y sociales, el control del sargazo se ha convertido en una preocupación crítica para la industria turística de la región. Sin embargo, actualmente no existe un sistema para la concientización local sobre dónde y cuándo aparecerán estas afloraciones de sargazo, ni coordinación para su recolección en las playas. Esta situación desafía la visualización y exploración de nuevos usos potenciales para el Sargazo, como materia prima o productos manufacturados. Por lo tanto, existe una necesidad urgente de desarrollar soluciones innovadoras y factibles para abordar este problema ambiental, económico y social.

Nuestro proyecto de investigación tiene como objetivo reducir el impacto negativo de las afloraciones de sargazo utilizando una nueva tecnología que ofrezca una alternativa económica para las comunidades costeras y que dependen del turismo en el Caribe. Buscamos mejorar la cadena de valor del Sargazo mediante la mejora de los procesos posteriores y el desarrollo de nuevos productos.

Nuestra estrategia incluirá la detección temprana por satélite de las afloraciones, la recolección y el procesamiento de la biomasa de algas marinas para extraer alginato y fibras mediante

adaptando métodos industriales actuales a una escala artesanal, y la evaluación de potenciales subproductos como los bioplásticos, textiles, jabones, escarcha, fertilizantes, entre otros. Para lograr nuestros propósitos se han definido tres objetivos principales:

- Identificar los sitios y el momento de las floraciones de sargazo en la isla de Providencia, incluido el parque McBeen Lagoon con seguimiento satelital y observaciones in situ.
- Evaluar la extensión y el impacto de las afloraciones de sargazo en las zonas de manglar del parque McBeen Lagoon (Providencia)
- Desarrollar una tecnología asequible y accesible que permita la recolección, lavado y transformación del Sargazo en materias primas (alginato, fibras).
- Explorar potenciales productos finales a partir de la materia prima previamente obtenida (alginato, fibras).

Para esto se realizarán las siguientes actividades

Identificación y caracterización de sitios con Sargazo

Identificación Satelital (sensores remotos)

Las imágenes satelitales se utilizarán para detectar la afluencia de sargazo pelágico para los sitios de estudio en la isla de Providencia, incluido el parque McBeen Lagoon. Los datos satelitales se descargarán del centro de acceso abierto de la Agencia Espacial Europea (ESA)-Copernicus para datos Sentinel 2A/2B. La plataforma de aplicaciones Sentinel (SNAP) v8.0.9 se utilizará para procesar y analizar imágenes satelitales. Se utilizarán bandas espectrales Sentinel 2A/2B a una resolución espacial de 10 m. Se crearán máscaras para la tierra y las nubes y se aplicarán a los productos satelitales finales. La corrección atmosférica se realizará con el índice de Corrección de Rayleigh (Rrc) (o BRR = Reflectancia del fondo de Rayleigh) se aplicará a cada imagen satelital. Posteriormente, el índice de algas flotantes (FAI) y el índice de algas flotantes alternativas (FAI), como se describe en Hu (2009), se aplicarán a imágenes de satélite S2A/S2B para detectar algas flotantes en mar abierto y aguas costeras. Las bandas 4 (roja), banda 8 (NIR), banda 11 (SWIR) y B9 (SWIR) de Sentinel 2 se utilizarán para el producto FAI. Se generará un producto FAI cada 10 días, si el clima lo permite. Se generará un histórico de datos para los arribazones de sargazo pelágico en el Caribe y Colombia. El índice FAI es muy sensible a objetivos brillantes que no sean algas (p. ej., artefactos de nubes y destellos inducidos por ondas), lo que provoca el efecto de paralaje del sensor por una diferencia en el ángulo de visión de los detectores del sensor, dando como resultado valores elevados de FAI. Para disminuir este efecto se utilizará la banda de 940 nm. Además, se entrenará un modelo de eliminación de ruido de reacción no lineal entrenable (TNRD) para estimar y eliminar el ruido de la imagen.

Identificación in situ, validación y caracterización

Para la identificación de los lugares y la validación de las imágenes satelitales se tomarán fotos georreferenciadas y fotografías aéreas por medio de un dron. Estas imágenes nos permitirán validar los resultados que se obtendrán de los índices FAI y FAI, así como cuantificar la biomasa de sargazo presente a una escala fina. Todas las regulaciones enmarcadas por la Aeronáutica Civil para vuelos con drones serán cumplidas.

Colecta, lavado y secado de Sargazo

La colecta de sargazo se hará en la zona intermareal en donde se encuentran los manglares, esta colecta se hará de forma manual usando valdes, rastrillos, guantes y mallas para guardar las algas. La remoción de sargazo se hará siguiendo las mejores prácticas para evitar posibles impactos negativos. Evitaremos la remoción de arena, sedimentos y daños a la vegetación costera, utilizando el método menos intrusivo, nuestro enfoque es la recolección manual o el uso de tecnología artesanal para reducir el impacto. Se evaluará la forma más sencilla de acceder, probablemente será a través de lancha o por tierra caminando. Estas algas serán lavadas con abundante agua para eliminar toda la sal de las algas, luego estas serán ubicadas bajo el sol para ser secadas y molidas.

Las pruebas piloto para la extracción de alginato y de elaboración de productos derivados se harán en laboratorio. Este es un estudio de investigación inicial, donde se hará un diagnóstico de la extensión de las afloraciones de sargazo, la afectación al manglar y potenciales usos que puedan tener estas algas para disminuir su impacto. No hay interés en realizar ningún tipo de obra, construcción o ganancias económicas. Por lo contrario, los resultados de este

proyecto serán compartidos con Parques Nacionales Naturales y a miembros de la comunidad que estén interesados en el tema.⁶

De la solicitud presentada, se evidencia que se pretende realizar un proyecto de investigación denominado: **«FROM PESKY TO PRACTICAL: RETHINKING SARGASSUM SEAWEEED IN THE CARIBBEAN (DE MOLESTO A PRÁCTICO: REPENSANDO EL SARGAZO EN EL CARIBE)»** el proyecto de investigación se desarrollará dentro del Parque Nacional Natural McBeen Lagoon, donde se hará colecta de algas del género *sargassum*, las cuales tienen en grandes cantidades impactos negativos en los ecosistemas.

El proyecto tiene como objetivo; reducir el impacto negativo de las afloraciones de sargazo utilizando una nueva tecnología que ofrezca una alternativa económica para las comunidades costeras y que dependen del turismo en el caribe y así busca mejorar la cadena de valor del Sargazo mediante la mejora de los procesos posteriores y el desarrollo de nuevos productos.

De esta manera, realizado el análisis para el citado proyecto se observa que el mismo no afecta con especial intensidad, directa y exclusivamente o de manera diferenciada a las comunidades étnicas que habitan en las zonas señaladas, toda vez que las actividades a desarrollar no comprometen sus atributos ni su condición étnica tales como su autonomía, autodeterminación ni los elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos. Es decir, no habría interferencia en elementos definitorios de la identidad o cultura de los pueblos que habitan esa región.

Por lo cual, es concluyente que las actividades que comprenden el proyecto de la referencia no revisten imposición alguna al desarrollo de las prácticas tradicionales de los medios de subsistencia de los colectivos étnicos. Del mismo modo, no tienen la capacidad de alterar sus usos, costumbres, territorio y zonas de tránsito, debido a que no se identifican intervenciones en el territorio.

Lo anterior significa que, tratándose de **actividades de investigación científica**, se entiende que, con la ejecución de las mismas, no se genera una posible afectación directa según los parámetros legales y jurisprudenciales al tenor de lo mencionado con anterioridad en el presente documento, toda vez que el proyecto de la referencia: (i) no perturba las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales de las comunidades étnicas; (ii) no genera un impacto sobre sus fuentes de sustento; (iii) no les imposibilita realizar los oficios de los que derivan el sustento; (iv) no ocasiona su reasentamiento en otro lugar distinto a su territorio; (v) no recaen sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) no se orientan a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) no les imponen cargas o atribuyen beneficios, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica y (viii) no configura una interferencia en los elementos definitorios de su identidad o cultura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

PRIMERO: Que para las actividades y características que comprenden el proyecto: **«FROM PESKY TO PRACTICAL: RETHINKING SARGASSUM SEAWEEED IN THE CARIBBEAN (DE MOLESTO A PRÁCTICO: REPENSANDO EL SARGAZO EN EL CARIBE)»** que se localizará en jurisdicción de Isla de Providencia (Parque Nacional Natural McBeen Lagoon); del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, **no procede** la realización del proceso de consulta previa con comunidades étnicas.

SEGUNDO: Que la información sobre la cual se expide el presente acto administrativo aplica específicamente para las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante a través del oficio con radicado externo No. **EXTMI2022-11824** del 08 de julio de 2022, para el proyecto denominado **«FROM PESKY TO PRACTICAL: RETHINKING**

⁶ Tomado del Formato Anexo 1, págs. 5 - 7. EXTMI2022-11824 de 08 de julio de 2022.

SARGASSUM SEAWEED IN THE CARIBBEAN (DE MOLESTO A PRÁCTICO: REPENSANDO EL SARGAZO EN EL CARIBE)».

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA PINTO AMAYA

Subdirectora Técnica de Consulta Previa

Elaboró: Andrea Paola Martínez Meléndez, Abogada contratista Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa.	Revisó: Abg. Lilibiana Manuela Navarro Guarnizo, Abogada contratista Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa. Angélica María Esquivel Castillo – Coordinadora Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa.
Aprobó: Yolanda Pinto Amaya – Subdirectora Técnica DANCP.	

T.R.D. 2500.226.44
EXTMI2022-11824 del 08-07-2022
Notificación: lauram.rodriquez.m@gmail.com